

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veinticinco de abril de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia, el Dr. David Leopoldo Guido Aguilar, Director de lo Consultivo en suplencia del Doctor Armando Hernández Cruz, Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Asesor Permanente, designado mediante oficio CNDH/CGSRAJ/2450/2025 en términos del numeral 2.1.2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y la Licenciada Aline Berenice Juárez Nieto, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del año 2025

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por mayoría de votos.

V. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales, y obligaciones de transparencia (SIPOT).

1. Folio 330030925000419

Con fundamento en los artículos 77 y 78 fracción III de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, y con la finalidad de dar atención a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 330030925000419, en la que la persona solicitante requiere lo siguiente:

“(DATO PERSONAL), por medio de la presente y en representación de (DATOS PERSONALES), con la personalidad debidamente acreditada en los expedientes tramitados a favor (DATO PERSONAL) en la Segunda Visitaduría de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en mi calidad de quejosa, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos (DATOS PERSONALES) con números de cédula profesional expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (DATOS PERSONALES), respectivamente; señalando los correos electrónicos (DATOS PERSONALES); para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos; teléfono de (DATO PERSONAL), bajo este tenor se autoriza en términos amplios a los licenciados en derecho antes citados, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo: En términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública solicito copia certificada, legible y foliada del estudio practicado (DATO PERSONAL) en términos del Manual denominado Protocolo de Estambul, mismo que obra en los expedientes que se tramitan en la Segunda Visitaduría General de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos a saber CNDH/2/2024/2516/Q y las diversas CNDH/2/2023/6977/Q, CNDH/2/2023/10338/Q, y CNDH/2/2023/1530/Q. Al respecto, he de señalar que

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

personal de la Secretaría Ejecutiva de la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos me informó que ya se cuenta con el resultado del protocolo de Estambul y (DATO PERSONAL). De igual modo el 10 de marzo del año en curso, acudí la suscrita a las oficinas de la mencionada Visitaduría y el propio licenciado González Illescas, junto con su Directora de Área me instruyeron respecto a la obtención del protocolo de Estambul (DATO PERSONAL) ya que me es necesario de manera URGENTE, motivo por el cual pido a esa Secretaría Ejecutiva se recabe copia del estudio (DATO PERSONAL) en términos del Manual denominado protocolo de Estambul, a fin de que se integre a las carpetas de investigación en las (DATO PERSONAL) resulta ser víctima para su debida integración y se determinen conforme a derecho. Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública me faculta para solicitar las copias en términos de lo que a la letra señala: "Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." Aunado a lo anterior se me faculta para que se me expidan a mi favor las mencionadas copias conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada Ley que a la letra establece: "Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información." Siendo importante señalar que esa Comisión Nacional se trata de un ente obligado a proporcionarme la información de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la mencionada Ley que puntualiza: "Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley." Además de que esa Comisión Nacional se encuentra obligada en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la mencionada Ley que establece: "Artículo 15. En la generación, publicación y entrega de

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.” En virtud de lo antes narrado esa Comisión Nacional está obligada a proporcionarme copia del mencionado estudio (DATO PERSONAL) en términos del Manual denominado Protocolo de Estambul. Por lo anterior, atentamente solicito: PRIMERO: Se expida a mi costa copia certificada del mencionado estudio (DATO PERSONAL) en términos del Manual denominado Protocolo de Estambul.”
(SIC)

En ese sentido, tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de parte quejosa y representante de la parte agraviada dentro del expediente **CNDH/2/2024/2516/Q y sus acumulados** en los que se contienen los datos personales requeridos, la Segunda Visitaduría General somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a los Datos Personales requeridos consistentes en el Protocolo de Estambul contenido en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/2/2024/2516/Q y sus acumulados**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingreso de la solicitud.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales.

El expediente de queja **CNDH/2/2024/2516/Q y sus acumulados**, se encuentra con estatus en trámite del cual la persona solicitante guarda calidad de parte quejosa y representante de la parte agraviada, sin embargo, permitir el acceso a la información que obra dentro de los expedientes de queja que se encuentran en trámite, de manera particular al Protocolo de Estambul requerido, aún y cuando la persona solicitante sea la titular, persona autorizada o representante legal, se corre un alto riesgo de que se obstaculicen las actuaciones administrativas realizadas poniendo en riesgo el curso de la investigación realizada por este organismo autónomo protector de los derechos humanos lo que podría inferir de manera directa en la resolución que se emita, ocasionado con ello que, la parte quejosa y/o agraviada quede en estado vulnerable; por lo cual, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos Obligados vigente.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 77 y 78 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso a los Datos Personales** requeridos consistentes en el Protocolo de Estambul contenido en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/2/2024/2516/Q y sus acumulados**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingreso de la solicitud.

SEGUNDO. Se instruye a la Segunda Visitaduría General para que se abstenga de entregar el Protocolo de Estambul contenido en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/2/2024/2516/Q y sus acumulados**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingreso de la solicitud.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Folio 330030925000418

Con fundamento en los artículos 77 y 78 fracción III de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, y con la finalidad de dar atención a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 330030925000418, en la que la persona solicitante requiere lo siguiente:

"Buenos días, tengo bien a dirigirme a usted de manera atenta y respetuosa, para solicitarle copias certificadas del expediente antes mencionado de un servidor [DATO

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PERSONAL], para que sea tan amable en proporcionarmelas así mismo me indique el trámite que debo realizar, para lo cual anexo copia de credencial de elector de un servidor.

Datos complementarios: Solicitud de copias certificadas de expediente CNDH/6/2024/18047/Q Sexta visitaduría general" (SIC)

La Sexta Visitaduría General informa que, se localizó el expediente CNDH/6/2024/18047/Q,, el cual se encuentra con estatus de **concluido**; cabe señalar que, de un análisis realizado al expediente de referencia se advirtieron datos personales de terceras personas y derivado de que la persona solicitante no adjuntó el consentimiento o la autorización de los diversos titulares para imponerse de sus datos personales, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, de conformidad con la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

"Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]” (sic)

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a partir del 21 de marzo de 2025), se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2024/18047/Q.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Nombre o seudónimo de terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Por ello, que resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de registro de la presente solicitud).

Cargo o nombramiento de terceros.

El cargo o nombramiento constituye el procedimiento para la designación directa, por parte de la autoridad administrativa, de la persona que actuará como funcionario en el ejercicio de un empleo público.

Por ello, que resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de registro de la presente solicitud).

Nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas.

La divulgación de nombres y firmas de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., en consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de registro de la presente solicitud).

Por lo anterior;

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a partir del 21 de marzo de 2025), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de registro de la presente solicitud) **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2024/18047/Q, relativos al nombre y seudónimo de tercero, cargo o nombramiento de terceros y nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas.

TERCERO. Se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante el expediente de queja CNDH/6/2024/18047/Q, en el que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos en el medio de reproducción requerido, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a los datos personales de su interés, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de registro de la presente solicitud).

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. Folio DP250001

Con fundamento en los artículos 77 y 78 fracción III de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, y con la finalidad de dar atención a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **DP250001**, en la que la persona solicitante requiere lo siguiente:

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“[...] Se me dé un juego de copias certificadas (preferentemente en medios electrónicos mediante formato PDF) de todas las constancias; promociones; diligencias; y demás documentación que obra dentro del expediente de queja CNDH/2/2024/13593/Q, [...]” (sic)

La Segunda Visitaduría General informa que, se localizó el expediente CNDH/2/2024/13593/Q, el cual se encuentra con estatus de concluido; cabe señalar que, de un análisis realizado al expediente de referencia se advirtieron datos personales de terceras personas y derivado de que usted no cuenta con el consentimiento o la autorización de los diversos titulares para imponerse de sus datos personales, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información; asimismo, dentro del expediente CNDH/2/2024/13593/Q, se localizaron documentales enviadas por la Secretaría de la Defensa Nacional relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales; de igual forma, se localizaron nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite de las cuales, existe un impedimento legal para su entrega, de conformidad con las fracciones III, IV y V del artículo 49 de la Ley General, que a la letra dice:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]” (sic)

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente (en adelante Ley General), se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros; así como documentales enviadas por la Secretaría de la Defensa Nacional relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales y nombres, firmas y cédulas

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

profesionales de servidores públicos que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite, los cuales pueden estar contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2024/13593/Q.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia. Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

Parentesco de terceros.

El parentesco, de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas, con fundamento en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Domicilio de terceros.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En virtud de lo anterior, es improcedente el acceso a este dato personal, conforme a lo previsto en el artículo 55 fracción IV, de la Ley General.

Número telefónico de persona física de terceros.

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49 fracción IV de la Ley General.

Correo electrónico de terceros.

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Es por ello que, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49 fracción IV de la Ley General.

Firma o rúbrica de terceros.

Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Ocupación y escolaridad de terceros.

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

Nacionalidad y lugar de nacimiento de terceros.

La nacionalidad o lugar de nacimiento es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de esta, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

Fecha de nacimiento y edad de terceros.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

Sexo/Género de terceros (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas).

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

Datos personales contenidos en la cédula profesional.

Ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma. Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia.

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

Nombre y firma de peritos.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

Números de cédula profesional de peritos.

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitadamente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros

Datos personales, lo anterior, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto dissociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que, al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas,

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo de terceros.

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General.

Número de empleado o matrícula.

La clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Asimismo, el número de empleado permite individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a terceras personas.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 49 fracción IV de la Ley General.

Expedientes clínicos.

Asimismo, dentro del expediente CNDH/2/2024/13593/Q, se localizaron documentales enviadas por la Secretaría de la Defensa Nacional relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales, de las cuales, existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lo anterior es así, toda vez que, esta Comisión Nacional en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 6 fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona solicitante, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), misma que en su desahogo adjuntó documentales relativas al expediente clínico de la persona peticionaria, con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normativa aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información; puesto que la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la peticionaria, no así, para poder hacerle entrega de estos; máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer entrega de copias de expedientes clínicos, aún y cuando obren en nuestros archivos

Robustece lo anterior, lo establecido en los siguientes numerales de la “NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-212, Del expediente clínico” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, a saber:

“4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a los mismos, al paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General.

Nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por otra parte, cabe señalar que, dentro del expediente CNDH/2/2024/13593/Q, se localizaron nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos que se encuentran sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, la divulgación de nombres, firmas y cédulas profesionales de servidoras o servidores públicos

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial en trámite podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor o reputación.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción V, de la Ley General.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2024/13593/Q, relativos al nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros, parentesco de terceros, domicilio de terceros, número telefónico de persona física de terceros, correo electrónico de terceros, firma y rúbrica de terceros, ocupación y escolaridad de terceros, nacionalidad y lugar de nacimiento de terceros, fecha de nacimiento y edad de terceros, sexo/género de terceros (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas), datos personales contenidos en la Cédula Profesional de terceros, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, números de cédula profesional de peritos, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo de terceros y número de empleado o matrícula de terceros.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO a las documentales enviadas por la Secretaría de la Defensa Nacional relativas al expediente clínico de la persona titular de los**

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

datos personales, contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2024/13593/Q y, en consecuencia, se instruye a la Segunda Visitaduría General realice la debida custodia de la información.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO a los nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos que se encuentran sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite**, contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2024/13593/Q y, en consecuencia, se instruye a la Segunda Visitaduría General realice la debida custodia de la información.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante el expediente de queja CNDH/2/2024/13593/Q, en el que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos en el medio de reproducción requerido, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y previa acreditación de su identidad.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

4. Folio DP250009

Con fundamento en los artículos 77 y 78 fracción III de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, y con la finalidad de dar atención a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **DP250009**, en la que la persona solicitante requiere lo siguiente:

“[...] Por medio del presente, respetuosamente solicito a Usted, copias certificadas de todo lo actuado en el expediente que se formó con motivo de la queja interpuesta por la suscrita en fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro; lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a razón de que me son necesarias para diversos trámites legales.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Autorizo a la C. [DATO PERSONAL] para realizar todas las gestiones que resulten necesarias, así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos; todo ello en relación con la presente solicitud.

*Señaló como medios de notificación el correo electrónico y número telefónico siguientes:
[DATOS PERSONALES].*

Para una pronta referencia, me permito proporcionar los siguientes datos:

Nombre de la solicitante: [DATO PERSONAL].

Queja: 29285/2024.

Exp: CNDH/2/2024/3771/Q

Visitaduría: Segunda Visitaduría General, Dirección General.

Anexo al presente, en formato PDF, mi credencial de elector a fin de acreditar mi identidad y escrito de autorización a favor de la C. [DATO PERSONAL], firmando por ambas y por dos testigos, con sus respectivas identificaciones.” (sic)

La Segunda Visitaduría General informa que, se localizó el expediente CNDH/2/2024/3771/Q, el cual se encuentra con estatus de **concluido**; cabe señalar que, de un análisis realizado al expediente de referencia se advirtieron datos personales de terceras personas y derivado de que usted no cuenta con el consentimiento o la autorización de los diversos titulares para imponerse de sus datos personales, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, de conformidad con la fracción IV del artículo 49 de la Ley General, que a la letra dice:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]” (sic)

En ese sentido, En términos de lo dispuesto en el artículo 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General), se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2024/3771/Q.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

Domicilio de terceros.

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Número telefónico de persona física de terceros.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

Correo electrónico de terceros.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

Firma o rúbrica de terceros.

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

Ocupación y escolaridad de terceros.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

Nacionalidad y lugar de nacimiento de terceros.

La nacionalidad o lugar de nacimiento es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de esta, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

Fecha de nacimiento y edad de terceros.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley.

Sexo/Género de terceros (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas).

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

Número de empleado o matrícula de terceros.

La clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Asimismo, el número de empleado permite individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a terceras personas.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 49 fracción IV de la Ley General.

Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros.

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros.

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

Datos personales de terceros contenidos en la credencial de elector.

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

Imagen fotográfica de persona física de terceros.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General.

Por lo anterior;

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud de acceso a datos personales), **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2024/3771/Q, relativos al nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros, domicilio de terceros, número telefónico de persona física de terceros, correo electrónico de terceros, firma y rúbrica de terceros, ocupación y escolaridad de terceros, nacionalidad y lugar de nacimiento de terceros, fecha de nacimiento y edad de terceros, sexo/género de terceros (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas), número de empleado o matrícula de terceros, Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros, datos personales de terceros contenidos en la credencial de elector e imagen fotográfica de persona física de terceros.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante el expediente de queja CNDH/2/2024/3771/Q, en el que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos en el medio de reproducción requerido, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y previa acreditación de su identidad y la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

5. Con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la información relativa al artículo 70 Fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Pública vigente al 20 de marzo de 2025, referente a las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, y con fundamento en los artículos 98, 102, 108, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al 20 de marzo de 2025 (en adelante Ley Federal), así como en el numeral Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas vigentes al 20 de marzo de 2025(en adelante Lineamientos Generales), la Coordinación General de Administración y Finanzas, somete a consideración de este Comité de Transparencia, la clasificación de información confidencial, referente a los datos personales contenidos dentro del contrato de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios con número CNDH-CONT-HON-01-2025; en ese sentido los datos personales a clasificar son: nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, número de credencial de elector y firma, en razón de que se clasifican como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal, y del numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales vigentes al 20 de marzo de 2025.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

Nacionalidad.

Se considera como dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se considera un dato confidencial de conformidad del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El RFC de personas físicas, es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento.

Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos. Sirve de sustento el criterio de interpretación 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual instruye que:

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

En virtud de lo anterior, el RFC constituye un dato personal confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Domicilio particular.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

En cuanto al domicilio fiscal, en el caso del currículum que lo cita, resulta ser el mismo que el domicilio particular del titular de los datos personales, por lo que la motivación es la misma.

Número de credencial de elector.

Este número se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, por lo tanto, se clasifica como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Firma.

Es un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica mediante la cual su titular exterioriza su voluntad en actos privados por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona identificada o identificable, es considerada información confidencial, de conformidad al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, este Comité de Transparencia es competente para conocer de la solicitud de clasificación de información solicitada.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 98, 102, 108, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al 20 de marzo de 2025, este Comité de Transparencia, **confirma la clasificación de información confidencial**, respecto de los datos personales contenidos dentro del contrato de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios con número **CNDH-CONT-HON-01-2025**, a saber: nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, número de credencial de elector y firma, toda vez que en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas vigentes al 20 de marzo de 2025, se clasifican como información **confidencial**.

TERCERO. Se autoriza a la Coordinación General de Administración y Finanzas, la elaboración de la versión pública del contrato de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios con número **CNDH-CONT-HON-01-2025**, para que sea publicados en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en la fracción y artículo correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6. Con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al artículo 74, Fracción II, inciso e), referente a la información relacionada con hechos

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y con fundamento en los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al 20 de marzo de 2025(en adelante LGTAP), la Segunda Visitaduría General somete a este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de **Confirmación de Clasificación de Información Confidencial**, contenida en las constancias que integran los expedientes de quejas **CNDH/2/2024/13725/VG del cual derivo la recomendación 175VG/2025 y, CNDH/2/2021/3536/VG del cual derivo la recomendación 178VG/2024**, en ese sentido, la información a clasificar es: nombres, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de personas físicas, número telefónico, correos electrónicos, narración de hechos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/género (cuando no pertenezcan a personas servidoras públicas), estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, datos contenidos en la cédula profesional, datos contenidos en el título profesional, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), acta de nacimiento, acta de matrimonio, acta de defunción, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, número de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior de inmueble, Código QR, número de cuentas bancarias y tarjetas de crédito, huellas dactilares de persona física y número de identificación de persona privada de da libertad (CEFERESOS) ; toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al 20 de marzo de 2025, son clasificados como información confidencial.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

Nombres, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados y testigos que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAP.

Domicilio de persona física.

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de esta, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 116 de la LGTAP.

Número telefónico.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAP.

Correos electrónicos.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 116 de la LGTAP.

Narración de hechos.

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAP.

Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos.

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAP.

Ocupación y nivel educativo.

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad.

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 116 de la LGTAP.

Sexo/género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas).

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAP.

Estado civil.

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 116 de la LGTAP.

Creencias religiosas.

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Origen racial o étnico.

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 116 de la LGTAP.

Ideología política.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 116 de la LGTAP.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 116 de la LGTAP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 116 de la LGTAP.

Datos contenidos en la credencial de elector.

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 116 de la LGTAP.

Datos personales contenidos en la licencia de conducir.

La licencia de conducir, es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR, los cuales son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAP.

Número de cartilla del Servicio Militar Nacional.

La cartilla de identidad del servicio militar nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irreplicable que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matrícula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en éste son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, lo anterior de conformidad con el artículo 116 de la LGTAP.

Pasaporte.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento. Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

Por lo anterior, información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAP.

Datos Contenidos en la cédula profesional.

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en la cédula profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAP.

Datos Contenidos en el título profesional.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El título profesional es un documento susceptible de versión pública, considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la Clave única de Registro de Población y la firma.

Por lo anterior, la Clave Única de Registro de Población y la firma contenidos en el título profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAP.

Imagen fotográfica de persona física.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 116 de la LGTAP.

Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas.

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del artículo 116 de la LGTAP.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes).

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 116 de la LGTAP.

Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso.

Son características personales que hacen identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dichos datos afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 116 de la LGTAP.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo.

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 116 de la LGTAP.

Número de expediente clínico.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Debido a que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido de este. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 116 de la LGTAP.

Estado de salud presente o futuro (condición de salud).

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el 116 de la LGTAP.

Actas de nacimiento.

El acta de nacimiento es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado, constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAP.

Acta de matrimonio.

El acta de matrimonio obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en donde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos, y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAP.

El acta de defunción.

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAP.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia.

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley Federal, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 116 de la LGTAP.

Nombre y firma de peritos.

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 116 de la LGTAP.

Números de cédula profesional de peritos.

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitadamente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 116 de la LGTAP.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto dissociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento.

La clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 116 de la LGTAP.

Número de serie de armas de particulares.

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 116 de la LGTAP.

Antecedentes penales.

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 116 de la LGTAP, ya que con su publicidad se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre.

Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca).

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y este parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAP.

Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble. Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAP.

Código QR.

Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID y RFC, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a los datos personales; de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 116 de la LGTAP.

Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito.

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAP.

Huellas dactilares de persona física.

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAP.

Número de identificación de persona privada de da libertad (CEFERESOS).

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de la persona respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el 116 de la LGTAP, este dato es considerado como confidencial.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, este Comité de Transparencia es competente para conocer de la solicitud de clasificación de información solicitada.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al 20 de marzo de 2025, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, contenida en las constancias que integran los expedientes de quejas **CNDH/2/2024/13725/VG del cual derivo la recomendación 175VG/2025 y CNDH/2/2021/3536/VG del cual derivo la recomendación 178VG/2024**, en ese sentido, la información a clasificada es: nombres, iniciales, seudónimo, alias, apodo o

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de personas físicas, número telefónico, correos electrónicos, narración de hechos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/género (cuando no pertenezcan a personas servidoras públicas), estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, datos contenidos en la cédula profesional, datos contenidos en el título profesional, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de inculcados, inculcados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), acta de nacimiento, acta de matrimonio, acta de defunción, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, número de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior de inmueble, Código QR, número de cuentas bancarias y tarjetas de crédito, huellas dactilares de persona física y número de identificación de persona privada de da libertad (CEFERESOS) ; toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al 20 de marzo de 2025, son clasificados como información confidencial.

TERCERO. Se autoriza a la Segunda Visitaduría General, la elaboración de la versión pública de los expedientes de quejas **CNDH/2/2024/13725/VG del cual derivo la recomendación 175VG/2025 y, CNDH/2/2021/3536/VG del cual derivo la recomendación 178VG/2024**, para que sean publicados en el artículo 74, Fracción II, inciso e), referente a la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

7. Con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al artículo 70, Fracción XXXIII, referente a *“Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado”*, y con fundamento en los artículos, 98, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al 20 de marzo de 2025 (en adelante Ley Federal), la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, a través de su dirección de lo Consultivo somete a este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de Confirmación de **Clasificación de Información Confidencial**, respeto de la información contenida en el convenio celebrado con la Asociación Civil denominada " Centros Culturales México", en ese sentido, **la información a clasificar como confidencial es:** nombre de personas físicas, firma, correo electrónico, número telefónico y número de escritura pública, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal son clasificados como información confidencial.

En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la Ley Federal, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

Nombre de personas físicas.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En consecuencia, dicha información, se configura como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Firma.

La firma se compone de signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial,

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En consecuencia, dicha información, se configura como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Correo electrónico.

Se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

En consecuencia, dicha información, se configura como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Número de Escritura Pública.

Es el instrumento original que el Notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma. Es por ello que de la lectura del mismo se puede identificar el nombre de la asociación, nacionalidad, domicilio, y nombres de los asociados, así como, datos fiscales, por lo que dicho documento se considera como confidencial, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, este Comité de Transparencia es competente para conocer de la solicitud de clasificación de información solicitada.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al 20 de marzo de 2025, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial** respecto de la información contenida en el convenio celebrado con la Asociación Civil denominada "Centros Culturales México", en ese sentido, **la información Clasificada como confidencial es:** nombre de personas físicas, firma, correo electrónico, número telefónico y número de escritura pública, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal son clasificados como información confidencial.

TERCERO. Se autoriza a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos la elaboración de la versión pública del convenio celebrado con la Asociación Civil denominada "Centros Culturales México" para que sea publicada en el artículo 70, Fracción XXXIII, referente a "*Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado*".

CUARTO. - Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

- | | | |
|------------------|------------------|--------------|
| 1. Folio 5000403 | 5. Folio 5000464 | 9. DP250005 |
| 2. Folio 5000447 | 6. Folio 5000465 | 10. DP250006 |
| 3. Folio 5000461 | 7. Folio 5000470 | |
| 4. Folio 5000463 | 8. DP250003 | |

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, y de los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



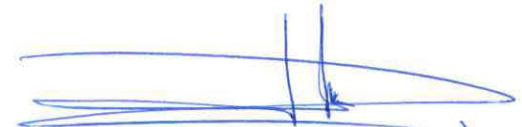
Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Aline Berenice Juárez Nieto
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente



Dr. David Leopoldo Guido Aguilar
Director de lo Consultivo en suplencia del
Coordinador General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Asesor Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco. -----